

Barranquilla, 05 de julio de 2023

HONORABLE MAGISTRADA DE LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL.
SONIA ESTER RODRIGUEZ NORIEGA

E.S.D.

DEMANDANTE: LUCY LILIANA DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
RADICADO: 080013103004201300306

ASUNTO: SUSTENTACION DE APELACION

Ofelia Hernández Yepes, mujer mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía, No. 36.554.004 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 59845 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la parte Demandante, mediante la presente y encontrándome dentro del término legal para presentar sustentación de apelación de sentencia del proceso de la referencia, me permito presentar los reparos a los fundamentos que negaron las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaración de responsabilidad civil extracontractual por fallas en los servicios de salud por parte de la demandada Clínica General del Norte, Coomeva EPS en liquidación, Jorge Mendoza Pertuz y contra los doctores Adolfo Álvarez y Nicolás Laza.

**ARGUMENTO DEL JUEZ DE INSTANCIA PARA NEGAR LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA.**

El Juez de instancia argumentó que:

“No existió responsabilidad civil contractual y extracontractual en falla medica de los demandados ya que, al valorar las pruebas, en especial el dictamen pericial, que toma como prueba principal, llega a la conclusión sin duda alguna que al menor ELVIS ARRON DONADO DE LA ROSA, se le proporciono el tratamiento adecuado y preciso por parte del cuerpo médico que lo atendió. Tal como lo refiere la historia clínica que reposa en el expediente.”

El reparo de esta apoderada con respecto al fallo del juez radica en que la sentencia proferida, no está fundamentada en la valoración en conjunto de las pruebas aportadas, toda vez que, la historia clínica no corrobora el dictamen pericial rendido por el perito dentro del proceso. Por tanto, es claro que se omitió la valoración tanto de la historia clínica del menor ELVIS ARON DONADO DE LA ROSA, como prueba por excelencia dentro del proceso como de las notas de enfermería aportadas que de manera clara y precisa dan cuenta del procedimiento medico realizado y de los servicios médicos prestados al menor de manera cronológica.

Así las cosas, el operador judicial desconoció la existencia de la configuración de la FALLA DEL SERVICIO MEDICO por falta de oportunidad, ya que, si bien en la sentencia se estableció que se prestaron los servicios médicos, no es menos cierto que, tanto el diagnostico como la atención médica brindada al menor fueron precarios e inoportunos, y que esta conducta afectó la oportunidad de vida del mismo. Lo anterior se evidencia toda vez que:

1. El menor ingresó a urgencias el día 22 de octubre de 2011, con los síntomas, como vómitos, náuseas, febril, edemas en el cuello, dolor abdominal, y no se le realizo un diagnóstico certero ni se brindó el tratamiento oportuno por parte del prestador de salud, por el contrario, fue dado de alta y devuelto a su casa, sin recibir ningún tipo de diagnóstico.
2. El día 23 de octubre reingresó nuevamente urgencias por remisión del DR. GUILLERMO PALACIO médico pediatra, quien lo atendió de manera particular y lo remite a urgencias por la condición delicada del menor.
3. Según lo registrado en las notas de enfermería del expediente, solo hasta las 14 horas del día 23 de octubre de 2011, comienza la atención del paciente y a pesar de manifestar fiebre solo le aplican medicamentos para el vómito, no obstante que ya existía un diagnóstico de ingreso del menor donde se determinaron síntomas de fiebre, edemas en ambas mejillas, vómitos y nauseas, valorado por el doctor Porto.
4. El día 23 de octubre de 2011 a las 18:40 horas, ELVIS AARON DONADO DE LA ROSA es nuevamente valorado y se ordena su hospitalización. No obstante, solo hasta las 21:00 horas de ese día el menor recibe tratamiento con acetaminofén para la fiebre.
5. El día 24 de octubre de 2011 el menor ELVIS AARON DONADO DE LA ROSA, continua con edema en cuello, pero sin determinar patología por parte del personal médico que lo atendía. El paciente permanecía en estado de somnolencia, como lo registran las notas de enfermería.
6. El día 25 de octubre 2011 le aplicaron medicamento antiviral Aciclovir y posteriormente el día 26 de octubre de 2011 se le suministro el tratamiento con antibióticos.

Con fundamento en los hechos anteriores, tomados de la historia clínica y notas de enfermería, documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada en el trámite del proceso, podemos concluir sin temor a equivocarnos que:

Desde el día 22 de octubre de 2011, los síntomas presentados por el menor ELVIS AARON DONADO DE LA ROSA y que no fueron detectados por la clínica general del norte y por sus galenos, hacían referencia a una Parotiditis, diagnostico dado por el pediatra GUILLERMO PALACIO el día 23 de octubre de 2011, quien remite a urgencia y describe de manera detallada en su remisión tal que se tiene como cierto en el segundo hecho de contestación de la demanda por parte de la Clínica General del Norte que interpreta la remisión del doctor Palacio quien remite a urgencia para valoración, hidratación y estudio. El documento aportado con la demanda describe que el menor tenía dos días de vómito, fiebre alta, decaído, adenopatía cervical, edema facial, dolor en ángulo hepático, haciendo esto una impresión diagnostica importante donde se establece una posible parotiditis (paperas) que es diagnosticada por el pediatra como una adenopatía cervical y edema facial.

Como podemos apreciar el Juez de Instancia no valoro de manera íntegra la historia clínica que no es solo una descripción del estado de salud como lo ha establecido la sentencia T-528 de 2016, sino que es una secuencia de los procedimientos que se realizan tanto por los médicos como por el equipo de salud, enfermeras y auxiliares.

En el caso que nos ocupa el Honorable Juez negó las pretensiones, y no valoro la historia clínica desconociéndola como prueba fundamental en los procesos de responsabilidad médica, esto puesto que desconoció y no logro evidenciar que en la misma se encuentra claramente probado que al menor ELVIS AARON DONADO DE LA ROSA, no se le prestó atención medica oportuna, ni se le diagnostico el tratamiento adecuado, lo que le quito la oportunidad de vida.

No se le suministraron lo medicamentos comunes desde el día 22 de octubre, ni se tomaron las medidas a pesar de una valoración previa de un especialista. Muy a pesar de que se indicó por parte de testigos médicos y de peritos, que el doctor Álvarez, La clínica General del Norte y demás, realizaron un buen diagnóstico, solo hasta el 25 de octubre se le diagnosticó una encefalitis por parotiditis (paperas) y se inicia el manejo médico.

Como puede apreciar usted honorable magistrada en el caso de la responsabilidad médica, el informe técnico es subsidiario ante la trazabilidad evidencia claridad de una historia clínica que denota la falta de oportunidad en el tratamiento médico, no, así como se hace ver en el dictamen rendido por el galeno y demás que hace una descripción de lo que se hizo y no una descripción de lo que no se hizo como lo establece claramente en las notas de enfermería.

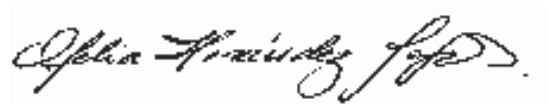
Ahora bien, la parotiditis o paperas enfermedad común entre menores y adolescentes es de fácil diagnóstico y en este caso ese diagnóstico a tiempo no existió por parte de la clínica y de los galenos que atendieron al menor desde su llegada a la clínica, pero si existió como bien está firmada en la contestación de la demanda por el pediatra doctor Palacio.

Su señoría, el reparo o la inconformidad a la sentencia que negó las pretensiones sobre declarar la responsabilidad, vuelvo y ratifico, es la no valoración íntegra precisa de la historia clínica del menor ELVIS AARON DONADO DE LA ROSA.

Ante la verdad escrita en el documento historia clínica, el cual no fue objetado ni tachado, no podemos desvirtuarla por declaraciones o peritaciones que solo valoraron la actividad medica mas no la oportunidad médica en cuanto al manejo de la patología del menor ELVIS AARON DONADO DE LA ROSA.

Por lo anterior su señoría al momento de valorar los reparos e inconformidades, a la sentencia apelada, solicito respetuosamente al honorable magistrado revocar sentencia impugnada y conceder las pretensiones

Cordialmente,



OFELIA HERNÁNDEZ YEPES
CC No 36554004 de Santa Marta TP No 49845 del CSJ.